

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento 3° y 5°, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, en consideración:

1°) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuando se solicita la prescripción de la pena, el tribunal debe estar a la impuesta en la sentencia para establecer los requisitos necesarios para dicha institución. Toda vez que el artículo 97 dice expresamente: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada...”, en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que el legislador ha debido estarse a la pena impuesta en el sentencia y no a la pena en abstracto señalada en el tipo penal.

2°) Que, revisados los antecedentes en el sistema informático del Poder Judicial, consta que efectivamente el amparado fue condenado el 10 de abril de 2022, por el Juzgado de Garantía de Río Negro, en la causa RIT 1348-2021 a 3 penas pecuniarias de un tercio de Unidad Tributaria Mensual (ii) La medida accesoria del artículo 9 letra d) de la ley 20.066 por el plazo de un año, esto es, la obligación de someterse a una evaluación y eventual tratamiento para el consumo problemático de alcohol y drogas en el CESFAM de Río Negro.

3°) Que, como esta Corte ya lo ha sostenido, atendido lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Penal, cuando se solicita la prescripción de la pena, el tribunal debe estarse a la efectivamente impuesta por la sentencia en el caso concreto a efectos de establecer la concurrencia de los requisitos necesarios para declararla. Ello por cuanto el artículo 97 ya citado dice expresamente: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada



prescriben....”, en tanto que el artículo 98 ordena que el cómputo del plazo se haga desde la fecha de la sentencia de término, de modo que ha de estarse al castigo impuesto en el fallo y no a su extensión en abstracto, conforme señala el respectivo tipo penal (SCS N° 8499-2018, de 14 de mayo de 2018, N° 162265-2022, de 20 de diciembre de 2022).

4°) Que, en consecuencia, al desechar el Juzgado de Garantía de la solicitud de prescripción, incurre en un error, toda vez, que la medida de evaluación y tratamiento por el consumo problemático de alcohol y drogas, es accesoria tal como lo señala expresamente el artículo 9 de la Ley 20.066, por ende debemos estar a la pena principal impuesta en la presente causa, que es una pena de multa, que corresponde a una pena de falta, las que prescriben en 6 meses. Que dada la pena impuesta la decisión de rechazar la prescripción, pugna con lo señalado en las normas precedentemente individualizadas, por lo que se ha incurrido en una ilegalidad y, por ende, en un caso de aquellos que regla el artículo 21 de la Constitución Política.

5°) Que, si bien esta Corte comparte el razonamiento 4 del fallo en estudio, esto es que no estamos frente a una pena propiamente tal, ello no implica que pueda permanecer de manera permanente y sin ningún tipo de control la ejecución de la misma, ya que, tal como acontece en la especie emanan de su incumplimiento sanciones, de manera que necesariamente debe existir un límite a la persecución estatal.

Siendo entonces una medida accesoria a la pena principal, debemos estar a lo ya razonado en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, y en su



lugar se declara que **se accede** a la solicitud de la defensa de **Mario Ezequiel Ojeda Vásquez**, y en consecuencia, se dispone que se acoge la petición de prescripción de la pena accesoria del artículo 9 d) de Ley 20.066 en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Río Negro RIT 1348-2021 y se deja sin efecto la orden de detención despachada en su contra en la presente causa.

Remítase copia autorizada de la presenta resolución al Juzgado de Garantía de Río Negro.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Rol N° 44.742-2024.



YDTJXPNHJTX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

